



1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

CVE-2025-7337 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras.*

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, efectuado en sesión ordinaria del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 25 de junio de 2025, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos, el citado Acuerdo se entiende definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza. Contra la aprobación de la Ordenanza podrá interponerse, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

1.- Esta Ordenanza se elabora tras la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, que ha exigido para ejercer la competencia municipal de recogida y tratamiento de residuos, la aprobación, con carácter preceptivo, de una ordenanza fiscal reguladora de la tasa de residuos, de forma específica y no deficitaria, que permita implantar los sistemas de "quien contamina, paga" por la generación de residuos aportados al sistema de gestión consistente en las operaciones de recogida, transporte, tratamiento, mantenimiento y vigilancia, así como la concienciación.

2.- La Tasa financia el servicio de gestión de residuos correspondiente a las entidades locales, según la legislación sectorial, consecuencia de las actividades domésticas y aquellos otros asimilables a estos generados en servicios, actividades económicas e industrias, que estén incluidos en el ámbito de recogida y tratamiento municipal.

3.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad o especializada por gestor autorizado.

CVE-2025-7337



3. Se entiende de recepción obligatoria y sujeto a la Tasa, el servicio prestado a todas las viviendas, alojamientos, locales y establecimientos que estén en condiciones de habitabilidad o utilización, con independencia de que se encuentren deshabitados o desocupados, ya que el servicio se encuentra a su disposición.

4. No estarán sujetos al servicio aquellos inmuebles sobre los que recaiga la declaración expresa de ruina conforme a lo dispuesto en la legislación vigente sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilice las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, haga o no uso de él, ya sea a título de propietario/a o de usufructuario/s, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario/a de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. La Administración Tributaria exigirá, en primer lugar, y como obligado/a tributario, el pago de las tasas devengadas por la prestación del servicio, al sustituto del contribuyente, esto es, al propietario/a de las viviendas o locales a los que se provea del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos usuario/as o beneficiario/as del servicio, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

Artículo 4.º.- Responsables tributarios

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

1.- Los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo de la Tasa, tendrán derecho a una bonificación del 30% de la cuota, siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia. Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el Padrón Municipal de Habitantes.

Para disfrutar de la bonificación los interesados/as deberán presentar la siguiente documentación:

- Solicitud en impreso oficial que se les facilitará al efecto
- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del último recibo satisfecho
- Título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.

2.- La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del 30 de diciembre del año anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

CVE-2025-7337



La bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por período de 2 años, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, y siempre y cuando continúen concurriendo los requisitos que motivaron la concesión de la bonificación.

Los contribuyentes deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación de las condiciones que motivaron el reconocimiento de la bonificación.

Artículo 6.º Cuota tributaria

6.1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar.

6.2.- Viviendas: se considerarán viviendas aquellos inmuebles que en el padrón fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles tributen como unidades separadas e independientes, y además, tributarán por la tarifa correspondiente a las viviendas los inmuebles de cualquier tipo en los que no se ejerza ninguna actividad.

Establecimientos hoteleros, comerciales o de servicios: si una actividad económica se ejerciera en varios inmuebles unidos, aunque catastralmente diferenciados, existirán tantas unidades de tributación como unidades tributarias diferentes existan a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles. Cuando en un mismo local o unidad urbana exista mas de un uso de los que se detallan en la tarifa, se aplicará la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe. En particular, esta norma es aplicable a los elementos urbanos calificados en el Catastro como viviendas y que sean destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza.

6.3. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa, correspondiente a un período semestral:

- a) Viviendas y/o domicilios particulares: 49,00 € / semestre.
- b) Hoteles, posadas, casas rurales, albergues, pensiones y establecimientos similares: 95,00 € / semestre.
- c) Restaurantes, mesones, bares, pubs, cafeterías y similares: 100,00 € / semestre.
- d) Demás establecimientos comerciales, industriales o de servicios: 87,00 € / semestre.
- e) Campings: 112,00 € / semestre.
- f) Naves ganaderas, almacenes y demás construcciones y que constituyan edificación aislada: 25,00 € / semestre.

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Dada la naturaleza de recepción obligatoria, se considera iniciada la prestación con el funcionamiento del servicio, con independencia de que los locales, viviendas o inmuebles estén temporalmente deshabitados, vacíos o sin actividad económica, profesional o de cualquier naturaleza.

2. Por tratarse de una tasa de devengo periódico éste tendrá lugar el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo trimestral de la cuota.

3. Las alteraciones producidas como consecuencia de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso del servicio, surtirán efecto a partir del semestre natural siguiente a aquel en que se produzcan.

Artículo 8º.- Administración y cobranza

1. La cobranza de las tarifas se llevará a cabo mediante la formación de dos padrones de periodicidad semestral, en los que figurarán los contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. Dichos padrones serán sometidos a información pública por espacio de quince días mediante anuncio en el BOC. Transcurrido el período de exposición al público, el ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para la emisión de los documentos cobratorios correspondientes.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón tributario, se llevarán a cabo en este las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Deberá comunicarse a la Administración, las altas, bajas y cambios de titularidad de inmuebles que se produzcan en el plazo de un mes contados desde el día en que se haya producido, surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del semestre natural siguiente a la fecha de comunicación, en su caso, o a la fecha efectiva en que se produce la variación, en los supuestos de cambios de titularidad. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la responsabilidad solidaria del antiguo/a y nuevo/a titular por las deudas devengadas por éste concepto tanto anteriores como posteriores a la fecha de baja o transmisión.

3. Lo/as usuario/as del Servicio de Recogida de Basuras Domiciliarias y de Residuos Sólidos Urbanos, en su condición de poseedores de residuos, se encuentran obligado/as a entregar los mismos para su reciclado, valorización, transporte y eliminación, debiendo de introducir las basuras y residuos en los contenedores correspondientes mediante bolsas o recipientes cerrados, debiendo de mantener el contenedor debidamente cerrado tras el depósito de los residuos. Quedará prohibido el depósito en los contenedores de basuras o desperdicios sueltos que disminuyan las condiciones higiénicas de los mismos.

4. El Ayuntamiento notificará a los sujetos pasivos el alta en el padrón de la tasa. Las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante edictos.

5. A efectos de acreditar que un local comercial o industrial no realiza actividad económica alguna, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente baja en el Impuesto de Actividades Económicas y solicitar el cese en la licencia de actividades, y adjuntar cuantos documentos estime convenientes para acreditar dicha declaración.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los reglamentos que la desarrollan, en lo que sea de aplicación a las Administraciones Locales.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales.

2. Las sanciones tributarias seguirán el procedimiento administrativo correspondiente, con audiencia al interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de junio de 2025, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Espinilla, 26 de agosto de 2025.

El alcalde,

Pedro Luis A. Gutiérrez Glez.

2025/7337

CVE-2025-7337